



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 103/2009

(Sección 1ª)

La Laguna, a 5 de marzo de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Gomera en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.J.L.F., en nombre propio y en representación de C.P.C., por las lesiones padecidas por ésta y los daños ocasionados en el vehículo de la primera, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Sustancia deslizante (aceite) (EXP. 52/2009 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Cabildo Insular de La Gomera por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Gomera, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación la afectada expone que el hecho lesivo se produjo de la siguiente manera:

El día 30 de noviembre de 2004, a las 08:30 horas, aproximadamente, cuando circulaba con su vehículo, acompañada de la otra afectada, por la carretera TF-711, con dirección a Vallehermoso, a la altura del punto kilométrico 05+800, en la curva conocida como "La Jurona", perdió el control de su vehículo a causa de que en el

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

firme de la calzada, que estaba mojado, había una gran mancha de aceite, que no pudo evitar, colisionando contra el quitamiedos de dicha carretera y siendo auxiliada por la Guarida Civil, cuyos agentes acudieron al lugar del accidente poco después.

A causa del accidente, su vehículo padeció desperfectos que ascienden a 4.488,85 euros y una de sus acompañantes padeció policontusiones y un esguince cervical severo, que le ha dejado secuelas, solicitando la indemnización de ambos daños.

4. En el presente caso, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la normativa reguladora del servicio público de referencia.

## II

### 1. (...) <sup>1</sup>

Este procedimiento carece de fase probatoria, pero en la Propuesta de Resolución se considera que los hechos alegados son ciertos, lo que es conforme a lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC. Por lo tanto, a las reclamantes no se les causa indefensión.

### (...) <sup>2</sup>

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

Las afectadas son titulares de un interés legítimo que le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo instarlo, ya que han sufrido daños derivados del funcionamiento del servicio, teniendo por lo tanto la condición de

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

<sup>2</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

interesadas en este procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC). Su representación, sin embargo, no ha quedado acreditada.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de La Gomera, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En lo relativo al plazo para iniciar la tramitación de este procedimiento, concurre este requisito, puesto que se inició en el plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en las personas de las interesadas, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación, puesto que el Instructor considera que se han dado los requisitos necesarios para poder imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial derivada del hecho lesivo en lo que respecta a los desperfectos causados al vehículo. Sin embargo, no se reconoce el derecho a la indemnización de las lesiones padecidas por la otra afectada.

2. En este supuesto, ha quedado acreditado lo alegado por las afectadas, ya que los agentes de la Fuerza actuante comprobaron la realidad del accidente poco después de producido, considerando que la causa del mismo estuvo en la existencia de una gran mancha de aceite situada sobre la calzada, extremo que fue confirmado por los operarios del Servicio.

Por último, los desperfectos han resultado probados mediante las facturas presentadas, que se corresponden con los alegados y con los que normalmente se producen en un accidente como el acaecido.

Así mismo, las lesiones y las secuelas que padece la acompañante de la conductora, causadas exclusivamente por el accidente, han resultado justificadas por la documentación aportada, en especial por los informes médicos remitidos.

3. En este asunto, el funcionamiento del servicio público ha sido incorrecto, ya que en la calzada, en una curva, había una gran mancha de aceite, que el Cabildo Insular no ha demostrado que llevara poco tiempo sobre la misma, lo que implica que el control llevado sobre la carretera es inexistente o al menos insuficiente.

Por lo tanto, se ha demostrado la concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y los daños padecidos por las afectadas, sin que concurra concausa alguna, siendo plena la responsabilidad de la Administración.

4. En consecuencia, la Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación efectuada, no es conforme Derecho por los motivos expuestos en los puntos anteriores de este fundamento.

A las afectadas no sólo les corresponde la indemnización de 4.488,85 euros por los desperfectos del vehículo, sino también la indemnización correspondiente a las lesiones padecidas por C.P.C., previa acreditación en debida forma de la representación de C.J.L.F, previa valoración de conformidad con la Resolución, de 9 de marzo de 2004, de la Dirección General de Seguros y Fondo de Pensiones.

Es al Cabildo y no a su compañía aseguradora a quien le corresponde indemnizar a aquéllas, siempre y cuando no hubieran sido indemnizadas por su propia compañía aseguradora.

Por último, la cuantía de la indemnización, que está referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

La Propuesta de Resolución analizada no es conforme a Derecho, ya que, habiéndose acreditado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, debe indemnizarse a las afectadas en la forma expuesta en el Fundamento III.4.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada no es conforme a Derecho, ya que, habiéndose acreditado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, debe indemnizarse a las afectadas en la forma expuesta en el Fundamento III.4.